

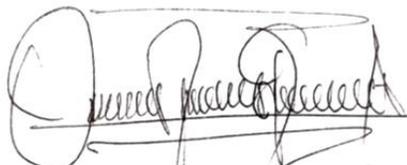
**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto de fecha 16 de junio de 2020, notificado por estado el 17 siguiente, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Se advierte que, verificado el sistema de depósitos judiciales se encontró que a favor de este proceso no se encuentran constituidos títulos.

Finalmente, se pone de presente que, al interior del presente asunto se decretó la medida cautelar consistente en **“EL EMBARGO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada señora ANGELA MARIA MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.812.641, depositadas en cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del municipio de Salamina. Dicho embargo será por monto de hasta TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (13.000.000oo), artículo 593 Núm, 10 del C.G.P.”**

No hay solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO NO.:</b>	<b>328</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2016-00119-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ</b>

**I. ASUNTO.**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar la terminación por

desistimiento tácito dentro del presente proceso, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación se efectuó mediante auto No. 207 del 16 de junio de 2020, notificado por estado el 17 siguiente, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, lo anterior de conformidad con el artículo 7 numeral 7.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 2020, por medio del cual se excepcionó de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del mismo acuerdo las liquidaciones del crédito.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose la poca atención del extremo activo en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo tanto resulta procedente dar aplicación al literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, se suspendieron los términos para el desistimiento tácito. Al respecto, el artículo 2 dispuso:

*“(...) Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (...).”*

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de ese año; es decir, la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo estableció que los términos se reanudarían un (1) mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quiere ello significar que, los términos se reanudaron el 01 de agosto del año 2020 (estando suspendidos alrededor de 4 meses y medio).

Verificado entonces el expediente se evidencia que, reanudados los términos desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP ha sido superado.

En consecuencia, se terminará el presente asunto por desistimiento tácito, y se levantará la medida cautelar decretada consistente en: **“EL EMBARGO** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada señora ANGELA MARIA MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.812.641, depositadas en cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del municipio de Salamina. Dicho embargo será por monto de hasta TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (13.000.000oo), artículo 593 Núm, 10 del C.G.P.” Por secretaría expídase y envíese oficio con destino a las entidades financieras comunicando lo dispuesto en este auto y para que cancelen la orden dada por el Despacho (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar esta acción con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT NO. 800.037.800-8)** en contra de **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.059.812.641)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en **“EMBARGO** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada señora ANGELA MARIA MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.812.641, depositadas en cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del municipio de Salamina.” Por secretaría expídase y envíese oficio con destino a las entidades financieras comunicando lo dispuesto en este auto y para que cancelen la orden dada por el Despacho (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

**TERCERO: DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda a favor del demandante, con las anotaciones correspondientes y con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G. P.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

**Estado N° 139**

**Fecha: 17 de noviembre de 2022**

**El secretario:**



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**

**Firmado Por:**

**Maria Luisa Taborda Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135bd918155a482fdb2306af82cfd33f29084b02487071509a1accc6f4c6db7**

Documento generado en 16/11/2022 03:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**